

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PR ASSET PORTFOLIO
2013-1 INTENATIONAL
LLC.,

Recurrida,

v.

MAVER., S.E.; BLUE SEA
VILLAGE, INC.; JMC &
ASSOCIATES
CORPORATION; JOSÉ
MIGUEL DEL VALLE
LÓPEZ, LISSETTE
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, y
la sociedad legal de
gananciales compuesta
entre ellos; CARL ROY
LEYVA RAMOS, MARIBEL
ROMERO MERCED, y la
sociedad legal de
gananciales compuesta por
ambos; JOSÉ F. MASSÓ
TORRELLAS, SARINA
MALDONADO ALFANDARI,
y la sociedad legal de
gananciales compuesta por
ambos; FRANCISCO J.
MASSÓ TORRELLAS,
ROSA JULIA ESTEVES
DÁTIZ, y la sociedad legal
de gananciales compuesta
por ambos,

Demandada-Reconviniente,

VEREMUNDO QUIÑONES
ALLENDE; LYDIA ELOÍSA
QUIÑONES MATOS t/c/c
ELISA MATOS; CARLOS
VEREMUNDO QUIÑONES
ALLENDE t/c/c CARLOS
VEREMUNDO QUIÑONES
ALLENDE; EDMUNDO
LOUIS QUIÑONES
CASTRO; WILMA CECILIA
QUIÑONES ALLENDE t/c/c
WILMA CECILIA
QUIÑONES ALLENDE DE
CORREA,

Peticionaria-Interventora.

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Civil núm.:
K CD2010-1627.

KLCE202200013

Sobre:
cobro de dinero;
ejecución simultánea
de prendas e
hipotecas; ejecución
de garantías
personales, y otros
remedios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2022.

Número identificador

RES2022_____

El 10 de enero de 2022, la parte peticionaria, Sr. Veremundo Quiñones Allende, Sra. Lydia Eloísa Quiñones Matos t/c/p Eloísa Matos, Sr. Carlos Veremundo Quiñones Allende t/c/p Carlos Veremundo Quiñones, Sr. Edmundo Louis Quiñones Castro, Sra. Wilma Cecilia Quiñones Allende t/c/p Wilma Cecilia Quiñones, presentaron el recurso de *certiorari* del título. En él, pretenden que revoquemos la *Orden* emitida por el foro primario el 6 de diciembre de 2021, notificada el 7 de diciembre de 2021, mediante la cual el tribunal resolvió una *Moción en cuanto a órdenes en contra de la familia Quiñones [sic] presentar argumentos sustentados en hecho y derecho que justifican ser reconsiderados*, presentada por ellos el 17 de noviembre de 2021¹. Veamos.

I

En particular, la *Orden* del 6 de diciembre de 2021², cuya revisión se nos solicita, dispuso como sigue:

No Ha Lugar. En resumen, como [los] que comparecen no son parte de este pleito, no es necesario, ni lo requieren las Reglas de Procedimiento Civil, esperar al término de 20 días para resolver mociones. **Se ha resuelto en varias ocasiones que los comparecientes no son parte en este pleito.**

(Énfasis nuestro).

A pesar del claro lenguaje de la *Orden*, los peticionarios plantean, en síntesis, que la misma les despojó de su derecho a intervenir en este pleito, iniciado en el 2010, y en el que se dictó una *Sentencia Parcial* allá para el 8 de mayo de 2018³, mediante la cual el tribunal dispuso para la venta en pública subasta de, entre otros, la finca objeto de controversia.

No obstante, revisados los documentos adjuntados al apéndice del recurso, así como la *Moción de desestimación de petición de certiorari* presentada por la demandante-recurrida PR Asset Portfolio 2013-1 International Sub II, LLC, el 20 de enero de 2022, a la cual se unió la parte

¹ La moción a la cual se refiere la orden objeto de revisión **no** fue adjuntada al apéndice del recurso.

² Véase, Anejo G del apéndice del recurso, a las págs. 78-81.

³ Véase, Anejo B del apéndice del recurso, a las págs. 13-24.

reconvenida-recurrida Banco Popular de Puerto Rico, mediante moción a esos efectos presentada en la misma fecha, resulta evidente que el tema de la intervención de los aquí peticionarios ya había sido adjudicado en varias ocasiones previas. Por ejemplo, los peticionarios plantearon su interés en intervenir en este pleito allá para el 9 de agosto de 2019⁴. Ello le fue denegado mediante la *Resolución* dictada el 23 de agosto de 2019⁵. Más adelante, mediante una solicitud de paralización de la tercera subasta presentada el 6 de julio de 2021, que les fue denegada por el foro primario en su *Orden* dictada el 16 de julio de 2021⁶.

De hecho, la parte recurrida PR Asset adjuntó a su comparecencia del 20 de enero de 2022, copia de la *Resolución* emitida por el foro primario el 21 de marzo de 2019, en la que este fundamenta extensamente las razones por las cuales los aquí peticionarios no constituyen parte indispensable en este pleito⁷. No surge de los autos que los peticionarios hubieran revisado ante nos dichas determinaciones previas.

De otra parte, en su solicitud de desestimación del recurso, PR Asset llama la atención de este foro intermedio a los múltiples errores de forma en los que incurrieron los peticionarios en su recurso; incluido el hecho de que no notificaron de la presentación del mismo al foro primario. Sin embargo, aunque podríamos considerar tales errores como fundamento para desestimar el recurso, nuestras reglas nos imponen la obligación de permitir su corrección. A esos efectos, nos remitimos a la Regla 12.1 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ahora bien, lo que sí resulta evidente y amerita la desestimación de este recurso discrecional es el hecho de que los peticionarios invocan la jurisdicción de este Tribunal a partir de una *Orden que nada dispuso*

⁴ Véase, Anejo D del apéndice del recurso, a las págs. 72-74.

⁵ Véase, Anejo E del apéndice del recurso, a las págs. 75-76.

⁶ Véase, Anejo F del apéndice del recurso, a la pág. 77.

⁷ Véase, Anejo A del apéndice de la moción de desestimación del recurso de PR Asset. Esta adjuntó a su solicitud de desestimación, además, otras órdenes y resoluciones que atendieron explícitamente la solicitud de intervención y de paralización de la subasta de los aquí peticionarios, que datan del 23 de agosto de 2019, al 5 de noviembre de 2021.

sobre su derecho a intervenir en el pleito ante el foro primario. Ese asunto había sido planteado en múltiples ocasiones desde el 2019, y resuelto expresa y cabalmente por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, en esas instancias previas, los peticionarios optaron por no ejercer su derecho a revisar ante nos la determinación final y firme del tribunal de no permitir su intervención en este caso. Hoy, están impedidos de utilizar como subterfugio para acceder a este foro apelativo el hecho de que el foro primario reiterase en una sencilla oración que su derecho a intervenir ya había sido previamente adjudicado.

II

En mérito de lo antes expuesto, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal desestima el recurso de *certiorari*, por carecer de jurisdicción para atenderlo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones